



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

**VITA, CARLOS ALBERTO s/QUIEBRA /s QUEJA.**

Expediente N° **COM 42153/2014/1**

Buenos Aires, 20 de Octubre de 2015.

**Y Vistos:**

1. El fallido dedujo queja por la denegatoria del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con la reposición del auto de quiebra prevista por el art. 94 LCQ (v. escrito copiado en fs. 19/22 y apartado 2° en providencia de fs. 23vta.).

2. La ley que rige la materia organiza un régimen de recursos contra la sentencia de quiebra que le es propio, el cual se estructura sobre la base de un recurso contra la quiebra directa (a pedido de acreedor) que el art. 94 de la LCQ denomina *reposición* y que constituye un verdadero incidente que termina con la resolución que dicta el mismo juez que dispuso la quiebra. Este decisorio con el que se pone fin a la reposición, puede ser apelado ante el Tribunal de Alzada correspondiente (Rivera-Roitman-Vítolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, T. III, pág. 169, en ese mismo sentido, esta Sala, 9/12/2010, "Barbadoro Walter Eugenio s/quiebra s/incid. de apelación art. 250 CPCC").

Lo dicho con anterioridad descarta la vía intentada por el deudor (v. gr. apelación subsidiaria) ya que de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (art. 96 LCQ) sólo es factible la apelación directa contra la resolución aquí copiada en fs. 23 (cfr. CNCom. sala D, 25/8/86, "Noni, Julio Cesar s/quiebra"; Sala A, 31/5/01, "Olcese, Alberto Enrique s/concurso preventivo s/incidente de apelación"; íd. íd. 30/09/2009, "Didonaz SA s/quiebra s/queja"; Sala B, 4/10/02, "Sitra SACIFI y C s/quiebra s/inc. de art.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

250 Cproc"; Sala C, 18/07/97, "Taller Miguel SR s/ incidente"; Sala D, 26/2/93, "Bullrich, Ernesto s/quiebra s/ inc. de apelación cpr 250"; Sala E, 27/10/00, "Mordkowski, Fernando s/quiebra", íd. íd. 16/8/05 "Banco General de Negocios SA (en liquidación) s/quiebra", esta Sala, 8/10/2013, "Kelora SA s/concurso preventivo s/queja", entre otros).

Acótase que la apelación subsidiaria se dirige a atacar la providencia que es objeto de revocatoria; por ende reconocerle virtualidad a aquel recurso importaría admitir la apelación directa contra el decreto de quiebra, situación inadmisibile y contraria del régimen de inapelabilidad que rige al proceso falencial (arg. art. 273:3 LCQ).

**3.** Por lo expuesto, decídese que fue bien denegado el recurso de apelación subsidiario copiado en fs. 19/22.

El Dr. Rafael Barreiro no interviene en la presente por encontrarse compensando la feria judicial en la que estuvo en funciones (art 109 R.J.N)

Devuélvase sin más trámite este cuadernillo para ser agregado a sus antecedentes.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

**Alejandra N. Tevez**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**